

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BANCO SANTANDER PUERTO RICO como Agente de Servicio de FEDERAL HOME LOAN MORTGAGE CORPORATION ("FREDDIE MAC")

Apelado

v.

WALDEMAR ORTIZ BARRIS y OTROS

Apelante

CLAN201801119

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Civil Núm.:
CA2018CV00314

Ejecución de
Hipoteca (In Rem)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2019.

Ante este Tribunal de Apelaciones compareció el señor Waldemar Ortiz Barris, la señora Dolly Calo Mangual y la Sociedad Legal de Gananciales por ellos constituida (Apelantes) para que revisemos y revoquemos la *Sentencia en Rebeldía* que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, emitió el 21 de agosto de 2018. Por virtud del dictamen apelado, el foro *a quo* declaró con lugar la demanda sobre ejecución de hipoteca que instó Banco Santander Puerto Rico como Agente de Servicio de Federal Home Loan Mortgage Corporation (Banco Santander).

En atención al recurso instado, el 28 de noviembre de 2018, esta Curia desestimó la causa de epígrafe por haberse incumplido con el requisito de notificación establecido en la Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B).

Los Apelantes, no contestes con la decisión, presentaron *Moción en Reconsideración*. En ella expusieron que el motivo de su

incumplimiento estribó en unos inconvenientes técnicos que confrontaron con el sistema SUMAC, los cuales persistieron hasta el 17 de octubre de 2018; fecha en que los Apelantes pudieron realizar la correspondiente notificación del recurso al TPI tras solucionarse el problema en SUMAC.

Ante las alegaciones de los Apelantes, así como la postura del Banco Santander Puerto Rico, el 1ero de febrero de 2019 esta Curia reconsideró su sentencia desestimatoria, dejándola por tanto sin efecto y concediéndole a Banco Santander Puerto Rico un término improrrogable para presentar su alegato en oposición. El plazo vencía el 12 de febrero de 2019. Sin embargo, Banco Santander Puerto Rico optó por solo solicitar reconsideración, mas no presentar en unión a ella su correspondiente alegato. En vista de lo expuesto, declaramos **No Ha Lugar** la petición del Apelado y damos por sometida la causa de epígrafe para su disposición en los méritos. Resolvemos.

I

El 21 de marzo de 2018, Banco Santander incoó demanda sobre ejecución de hipoteca en contra de los aquí Apelantes. Ante ello, el 10 de abril de 2018 la parte demandada fue debidamente emplazada.

Dada la interpelación del Banco Santander, el 30 de abril de 2018, Waldemar Ortiz Barris presentó ante el TPI moción por derecho propio. Allí expuso lo siguiente: *Por la presente ante este tribunal respetuosamente y amparándome en la Ley 169 del 2016 (Ley de ayuda al deudor hipotecario) deseo solicitarle al tribunal que el caso sea enviado a mediación ya que es mi residencia principal y deseo permanecer con ella.* El TPI, en consideración al escrito sometido, emitió orden en la que dispuso lo siguiente:

Para beneficiarse de la mediación compulsoria provista por la Ley 184—2012 debe contestar la demanda y para beneficiarse de la mitigación de

pérdidas provista por la Ley 169—2016 debe acreditarle al tribunal haberlo solicitado por escrito al acreedor hipotecario. En ambos casos debe acreditar que el inmueble objeto de la ejecución constituye su residencia principal. Anuncie representación legal en 30 días.

Así las cosas, el 5 de junio de 2018, el TPI le anotó la rebeldía a los Apelantes tras no haber presentado su alegación responsiva en el término establecido por nuestro derecho procesal civil. Con posterioridad a esa determinación, el TPI emitió *Sentencia en Rebeldía* y allí declaró con lugar la demanda instada por Banco Santander, por lo que ordenó la venta en pública subasta de la propiedad objeto de controversia.

No conteste con la decisión, los Apelantes solicitaron oportunamente la reconsideración. En su escrito adujeron que, aunque no presentaron la alegación responsiva correspondiente, estos sí se defendieron por medio de la moción por derecho propio que presentaron el 30 de abril de 2018. Consecuentemente, plantearon que los requisitos para poder imponer una anotación de rebeldía y dictar sentencia a esos efectos no se encontraban presentes en el caso de marras. Sin embargo, el TPI mantuvo su decisión original por entender que la moción aludida no se consideraba una contestación a la demanda.

Aún insatisfechos, los Apelantes comparecieron ante nosotros en recurso de apelación. En él plantearon la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia en Rebeldía en contra de los co-demandados a pesar de estos haber comparecido oportunamente a presentar alegación responsiva solicitando específicamente se les refiriera al procedimiento de mediación compulsoria y afirmara la propiedad constituye residencia principal.

II

La figura jurídica de la rebeldía se encuentra regulada por la Regla 45 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45. La misma es definida como *la posición procesal*

en que se coloca a la parte que ha dejado de cumplir un deber procesal o de ejercitar su derecho de defenderse. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1337.

Como podemos ver, la anotación de rebeldía procede cuando concurren una de dos situaciones; a saber: cuando la parte contra la que se reclama no presenta alegación alguna o deja de defenderse en otra forma, y la segunda, cuando una parte desacata las órdenes del tribunal. Ahora bien, hemos de aclarar respecto a la primera justificación que si la parte contra la cual se dirige una reclamación escoge presentar una moción para desestimar la acción, impugnar el diligenciamiento del emplazamiento o solicitar sentencia sumaria en vez de comparecer mediante alegación responsiva, se entenderá que esta ha comparecido a defenderse, por lo que en estos casos no procederá la anotación de rebeldía. Por lo tanto, podemos colegir que lo esencial, para que no proceda la anotación de rebeldía, es que de la comparecencia surja claramente la intención del demandado a defenderse. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1338.

La jurisprudencia, al analizar este mecanismo procesal, precisó que el propósito perseguido por la anotación de rebeldía es servir de disuasivo a que las partes incurran en prácticas dilatorias como estrategia litigiosa. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). Por consiguiente, de ello ocurrir el foro primario está autorizado a dictar sentencia en rebeldía y la misma podrá ser dictada por el Secretario o Secretaria del Tribunal, cuando la reclamación de la parte demandante sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, o por el Tribunal, en todos los demás casos. Regla 45.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2.

Ahora bien, debemos resaltar que esta sentencia podrá ser dejada sin efecto de acuerdo con el mecanismo de relevo de

sentencia fijado en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico. Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3. Ello se debe a que las sentencias dictadas en rebeldía no son favorecidas por nuestro ordenamiento, por ser contrarias a la política pública de que los casos se ventilen en los méritos. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1349. Por lo tanto, la interpretación de esta regla debe ser liberal, lo que implica que cualquier duda se debe resolver a favor de dejar sin efecto la sentencia emitida para que el caso se pueda adjudicar en los méritos. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003).

Nuestro Tribunal Supremo, al analizar la interacción entre la Regla 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, sostuvo lo siguiente:

[...] los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. (Citas omitidas). [...]. Ausente el perjuicio que pudiera ocasionar a la otra parte, se debe propiciar la adjudicación de los pleitos en sus méritos. (Citas omitidas). Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 DPR 283, 294 (1988).

III

Como vimos, los Apelantes impugnaron la decisión del TPI de dictar sentencia en rebeldía a pesar de que el señor Ortiz Barris presentó moción dentro del término de 30 días dispuesto para someter alegación responsiva. Les asiste la razón.

Conforme surge de los hechos, el Banco Santander diligenció los emplazamientos el 10 de abril de 2018. Antes de que venciera el término de 30 días fijado en nuestro derecho procesal para someter alegación responsiva o defenderse de alguna forma, Waldemar Ortiz Barris presentó escrito en el que solicitó se refiriera a las partes al procedimiento de mediación, pues la residencia que interesaba

ejecutar el Banco Santander constituía su residencia principal y este deseaba permanecer en ella. Aunque claramente, la moción de Waldemar Ortiz Barris no constituía una alegación responsiva, la misma sí mostraba una intención patente de defenderse. Por lo tanto, el TPI no debió anotarle la rebeldía y dictar sentencia a esos efectos ante lo que consideró un incumplimiento con la presentación de la contestación a la demanda; máxime cuando el co-apelante compareció por derecho propio y expuso su intención en defender su derecho propietario.

Estamos conscientes de que el tribunal debe tener un rol activo en el manejo de los casos ante su sala en aras de promover la tramitación y disposición rápida y efectiva de los pleitos. Sin embargo, ello no puede obviar la evaluación sensible y prudente de las controversias y de los sujetos allí envueltos, máxime cuando una de las partes comparece sin representación legal. En vista de que en el presente caso la parte demandada-apelante mostró interés en el pleito desde sus inicios y que el grado de perjuicio que se le ocasionaría al Banco Santander al reabrirse el caso sería uno imperceptible, procede dejar sin efecto la sentencia en rebeldía y permitir que la controversia se ventile en los méritos, de no ocurrir durante el proceso ninguna otra situación que lo impida.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la *Sentencia en Rebeldía* y ordenamos, por tanto, la continuación de los procedimientos en el foro primario.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones